

para asegurar la integridad y la soberanía territorial de Basutolandia, Bechuania y Swazilandia y presente un informe al respecto a la Asamblea General en su vigésimo primer período de sesiones;

6. *Expresa su satisfacción* al Secretario General por sus esfuerzos y hace suyas las recomendaciones que figuran en su informe;

7. *Decide* crear un Fondo para el desarrollo de la economía de Basutolandia, Bechuania y Swazilandia, el cual sería financiado mediante contribuciones voluntarias y quedaría confiado a la administración del Secretario General, en estrecha consulta con los gobiernos de estos tres Territorios, y con la cooperación y asistencia del Fondo Especial, de la Junta de Asistencia Técnica, de la Comisión Económica para Africa y de los organismos especializados interesados;

8. *Estima* que deberían continuar los esfuerzos emprendidos en virtud de los programas de cooperación técnica de las Naciones Unidas y los de los organismos especializados, para proporcionar ayuda económica, financiera y técnica, a fin de poner remedio a la deplorable situación económica y social de estos tres Territorios;

9. *Pide* al Secretario General que nombre representantes residentes en los tres Territorios, como lo ha recomendado en el párrafo 22 de su informe, y presente a la Asamblea General, en su vigésimo primer período de sesiones, un informe sobre el estado del Fondo creado en virtud del párrafo 7 *supra*.

1398a. sesión plenaria,  
16 de diciembre de 1965.

## 2064 (XX). Cuestión de las Islas Cook

*La Asamblea General,*

*Recordando* su resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960,

*Recordando* su resolución 2005 (XIX), de 18 de febrero de 1965, por la que autorizó al Secretario General a designar a un representante de las Naciones Unidas que vigilase las elecciones que debían celebrarse en las Islas Cook, bajo administración de Nueva Zelandia, y observase los debates que respecto de la Constitución tuvieran lugar en la Asamblea Legislativa elegida en aquéllas,

*Habiendo examinado* los capítulos relativos a las Islas Cook que figuran en los informes del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales<sup>12</sup>, incluso las declaraciones hechas en el Comité Especial por el Primer Ministro de las Islas Cook,

*Habiendo estudiado* el informe del representante de las Naciones Unidas encargado de vigilar las elecciones en las Islas Cook<sup>13</sup> y la información sobre los acontecimientos subsiguientes<sup>14</sup>,

<sup>12</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimonoveno período de sesiones, Anexos, anexo No. 8 (parte I) (A/5800/Rev.1), cap. XV; *ibid.*, vigésimo período de sesiones, Anexos, adición al tema 23 del programa (A/6000/Rev.1), cap. VIII.

<sup>13</sup> *Ibid.*, vigésimo período de sesiones, Anexos, temas 23 y 24 del programa, documento A/5962.

<sup>14</sup> *Ibid.*, documento A/5961.

*Habiendo oído* las declaraciones formuladas por el representante de las Naciones Unidas y por el representante de Nueva Zelandia,

*Tomando nota* de que, en virtud de la Constitución que entró en vigor el 4 de agosto de 1965, el pueblo de las Islas Cook se ha reservado el derecho de pasar a un estatuto de plena independencia,

1. *Aprueba* los capítulos relativos a las Islas Cook que figuran en los informes del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales;

2. *Toma nota* de las consideraciones y conclusiones del representante de las Naciones Unidas encargado de vigilar las elecciones en las Islas Cook y expresa su profundo agradecimiento a dicho representante y a su personal;

3. *Expresa su agradecimiento* al Gobierno de Nueva Zelandia por la cooperación prestada a las Naciones Unidas en el estudio de la cuestión de las Islas Cook;

4. *Toma nota* de que la Constitución de las Islas Cook entró en vigor el 4 de agosto de 1965, desde cuya fecha los habitantes de las Islas Cook deciden sus asuntos internos y su porvenir;

5. *Considera* que, como las Islas Cook ya han alcanzado la plenitud del gobierno propio, ya no es necesaria respecto de dichas Islas la transmisión de información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas;

6. *Reafirma* la responsabilidad que incumbe a las Naciones Unidas, en virtud de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de asistir al pueblo de las Islas Cook para que, si lo desea, obtenga la independencia en fecha futura;

7. *Expresa la esperanza* de que mediante el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y los organismos especializados se procurará contribuir por todos los medios posibles al desarrollo y al fortalecimiento de la economía de las Islas Cook.

1398a. sesión plenaria,  
16 de diciembre de 1965.

## 2065 (XX). Cuestión de las Islas Malvinas (Falkland Islands)

*La Asamblea General,*

*Habiendo examinado* la cuestión de las Islas Malvinas (Falkland Islands),

*Teniendo en cuenta* los capítulos de los informes del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales concernientes a las Islas Malvinas (Falkland Islands)<sup>15</sup> y en particular las conclusiones y recomendaciones aprobadas por el mismo relativas a dicho Territorio,

*Considerando* que su resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, se inspiró en el anhelado propósito de poner fin al colonialismo en todas partes y en todas

<sup>15</sup> *Ibid.*, decimonoveno período de sesiones, Anexos, anexo No. 8 (parte I) (A/5800/Rev.1), cap. XXIII; *ibid.*, vigésimo período de sesiones, Anexos, adición al tema 23 del programa (A/6000/Rev.1), cap. XXII.